

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020.

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
M.P.: Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Popayán, Cauca  
E-mail: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** Intervención Consejo Nacional Electoral.  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral – Primera Instancia.  
**Radicado:** 19001-23-33-002-2019-00377-00.  
**Actor:** JENNY VÁSQUEZ GUENGUE  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

Honorable Magistrado:

**MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.082.686, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.241.066 expedida por el C. S. de la J., en la actualidad Abogada adscrito a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, en mi condición de apoderado del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el la Dr. **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo ante Ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo dentro del medio de control de la referencia, lo que hago dentro de los términos legales en el siguiente sentido:

## 1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda nos atenemos a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

## 2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

En lo referente al hecho 2.1., es cierto.

En lo referente al hecho 2.2., es cierto.

En lo referente al hecho 2.3., es cierto.

En lo referente al hecho 2.4., es cierto.

En lo referente al hecho 2.5., es cierto.

En lo referente al hecho 2.6., es cierto.

En lo referente al hecho 2.7., esta oficina se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

En lo referente al hecho 2.8., esta oficina se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

En lo referente al hecho 2.9., esta oficina se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

En lo referente al hecho 2.10., esta oficina se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

### **3. CASO CONCRETO**

De los hechos narrados aduce el demandante que los escrutinios realizados en los pasados comicios electorales, específicamente para el cargo de Concejo Municipal de Popayán presuntamente no se realizaron de conformidad a lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la Resolución 1706 de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral - CNE. Así mismo que la apertura, desarrollo y finalización de escrutinios presuntamente no se ajustan a la anterior resolución. Razón por la cual considera que los actos administrativos emitidos estarían contrarios a la norma y que además afecta el derecho de defensa de los demás candidatos inscritos puesto que no contaron con toda la información previa a la apertura de los escrutinios.

Sin embargo, una vez revisada la documentación aportada por parte del actor, se pueden precisar varias cosas entre ellas que, si bien es cierto El Consejo Nacional Electoral expidió la resolución 1706 de 2019 a través de la cual se establecen las pautas para el desarrollo de los pasados comicios electorales que brindaran garantías al mismo, el actor no demuestra que efectivamente no se cumplieron las prerrogativas y disposiciones establecidas en dicha Resolución, ni se evidencia dentro del acta general de escrutinios del Municipio de Popayan - Cauca, la respectiva reclamación de las situaciones aquí manifestadas, es decir, que no se realizaron las respectivas solicitudes ante la autoridad correspondiente y reclamaciones en la oportunidad establecida por la ley.

### **4. RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **4.1. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Con relación a lo anterior, se aclara que el Consejo Nacional Electoral no tiene participación en la comisión escrutadora municipal que llevó a cabo los escrutinios en el Municipio de Popayán (Cauca) ni designa los miembros de las mismas. Así mismo, es necesario aclarar que estas comisiones escrutadoras municipales y distritales son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial como lo

establece el artículo 157<sup>1</sup> del Código Electoral y los Registradores Distritales y Municipales actúan como secretarios de estas. Por lo tanto, esta Corporación no tiene incidencia alguna en el desarrollo de estos escrutinios.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que el Honorable Consejo de Estado señaló que el proceso de escrutinios es una actuación compleja donde confluyen distintos actores y se surten varias etapas que son preclusivas:

*“(…) El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC. Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14 que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco. Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad.*

*De igual modo, cuando el escrutinio pasa a mano de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, el decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14 (...)”<sup>2</sup>.*

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no tuvo incidencia en la presunta configuración de las inconsistencias que se presentaron entre los distintos formularios que se utilizaron al interior de los escrutinios.

Así las cosas, esta corporación solo es competente de realizar los escrutinios a **nivel general nacional**, lo que indica que son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones, municipales y locales, tal situación se encuentra sustentada en el marco normativo que a continuación se expone:

---

<sup>1</sup> Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarían con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2015. Rad. 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00, 110010328000201400064-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

El artículo 265 constitucional numeral 8 manifiesta lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar (...).”*

Es por lo anterior que es importante dejar en claro que el Consejo Nacional Electoral no es competente para realizar los escrutinios de los comicios electorales de Autoridades Territoriales realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones, municipales y locales. Situación que debió tener en cuenta el actor al momento de instaurar este tipo de medio de control como lo es la Nulidad Electoral.

Por su parte el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) establece respecto de las comisiones escrutadoras distritales municipales y auxiliares lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO 166.** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo [122](#) de este Código.*

*Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes **comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes** y expedirán las respectivas credenciales.*

*Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)” (Negrilla fuera de texto).”*

Por su parte en el escrutinio general realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral se verifican los resultados emitidos en cada uno de los Municipios y se declara la respectiva elección. Estos escrutinios se realizan con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras Municipales, Distritales como lo establece el artículo 182 del Código Electoral:

*“(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos*

*electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

***Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.***

*En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...). (Negrillas fuera de texto).*

Se aclara que los delegados del Consejo Nacional Electoral tampoco conocieron de ninguna reclamación y su consecuente apelación presentada por el demandante respecto de los formatos proferidos por la Comisión Escrutadora del Municipio de Popayán (Cauca).

Razón por la cual, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, la defensa solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que como se dijo en argumentó, no tuvo incidencia en los escrutinios y en la declaratoria de la elección de los concejales del Municipio de Popayán - Cauca, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

En ese sentido, se procede a hacer una breve exposición a cerca de las reclamaciones, su procedencia, oportunidad y sobre la solicitud de recuento de votos como figuras jurídicas de suma importancia en para los candidatos en ejercicio de sus derechos transcurrido el proceso electoral.

#### **4.2. PROCEDENCIA DE LAS RECLAMACIONES DURANTE EL PROCESO DE ESCRUTINIOS Y DE LA SOLICITUD DEL RECuento DE VOTACIÓN.**

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y en general al proceso de las votaciones. Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y son las diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales quienes están legitimados en la causa testigos electorales, candidatos y sus apoderados y los agentes del Ministerio Público debidamente designados pueden reclamar por escrito respecto de las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y, durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral dependiendo de la competencia para cada caso según el Inciso 1 artículos 192, 193 subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988, el 154, 122, y 157 del Código Electoral.

De otra parte, la oportunidad para la presentación de las reclamaciones de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, que establece que los escrutadores leyeron la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgaron como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos del formulario E-24 del respectivo escrutinio. Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

Es así, como estas Comisiones resuelven las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y las que se formulen por primera vez (artículo 166 del Código Electoral subrogado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, y artículo 193 del Código Electoral subrogado por el artículo 16 de la misma ley) únicamente por las siguientes causales:

- *Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.*
- *Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en ella, según los respectivos censos electorales.*
- *Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
- *Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
- *Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios (en este caso las parciales: Formulario E-26) se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.*
- *Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.*

Un hecho que configure causal de reclamación puede alegarse una sola vez, por lo que no puede alegarse en una instancia superior. La resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados (artículo 192 C. E), por lo que la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

Para el caso que nos atañe no se evidencia dentro de los documentos aportados en la demanda, las reclamaciones realizadas por parte del actor ante la comisión escrutadora Municipal de Popayán - Cauca. La misma establece una oportunidad para instaurarla, identificar claramente la causal de dicha reclamación y solicitudes de recuento de votación que se encuentran taxativamente descritas en el Código Electoral. Situación que no se evidencia dentro del Acta General de Escrutinio de Elecciones de Autoridades Territoriales del 27 de octubre de 2019 de Cauca, aun cuando en cumplimiento de un deber legal la Comisión Escrutadora informó sobre la presentación de las reclamaciones, la oportunidad debida y en que términos resolverían dichas reclamaciones.



#### **4.3 DE LAS CAUSALES DE RECLAMACIÓN ELECTORAL QUE PUEDEN PRESENTARSE DURANTE EL TRÁMITE DE LOS ESCRUTINIOS.**

Las diferentes causales de reclamación conocidas por los delegados del Consejo Nacional Electoral aplicables con ocasión de los escrutinios a las elecciones de las autoridades territoriales a las distintas corporaciones a elegir (Gobernador, Alcalde, Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales), se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de éstas, impidiendo que se invoquen causales por deducción o por simple analogía:

*(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.*

*Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación*

*(...)*

**ARTICULO 164.** *Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.*

*Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.*

*Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.*

**ARTICULO 192.** *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

1. *Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
2. *Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
3. *Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
4. *Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
5. *Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
6. *Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.*
8. *Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
9. *Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
10. *Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.*
11. *Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.*
12. *Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.*



*Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.*

*Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos*

*Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.*

*La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.*

*Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.*

**ARTICULO 193.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.*

*Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.*

*Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)" (Negrilla fuera de texto).*

En este acápite, se dispone que las reclamaciones deben ser presentadas por primera vez durante los escrutinios que practicó para este caso la comisión escrutadora Municipal, establecer la causal y además interponerla ante la autoridad competente. Revisado el expediente y una vez consultado el acta general de escrutinio de elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019 del Cauca no se evidencia reclamaciones o solicitudes de recuento de votos para la corporación de Concejo del Municipio de Popayán – Cauca.

#### **4.4. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE RECUESTO DE VOTOS.**

El recuento de votos se define como un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos que se registraron en determinadas mesas de votación, cuya finalidad es garantizar que la voluntad del elector se vea reflejada en las urnas. En otros términos, con el recuento se busca la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

La oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del Código Electoral es, **en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y en tercer lugar, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general, solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada.**

Por otra parte, conforme se indicó anteriormente el Código electoral en su artículo 164, establece que están legitimados para presentar solicitudes de recuentos de votación los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados, por lo que no podría cualquier ciudadano proceder en este sentido.

Finalmente, y de conformidad a lo sustentado anteriormente, resaltar que el actor no presentó las reclamaciones y solicitudes de recuento de votos dentro del término establecido por la ley y ante las autoridades correspondientes por lo que no está llamada a prosperar el medio de control de Nulidad Electoral. Así mismo, no es el Consejo Nacional Electoral la autoridad electoral competente para conocer de estas solicitudes sobre las elecciones de autoridades territoriales, sino las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones, municipales y locales.

## 5. PETICIÓN

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante en lo que a esta entidad corresponde, por lo cual solicita su desvinculación por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido, como quiera que se alega por parte del demandante la manipulación del material electoral en el proceso de escrutinios y el no cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 1706 de 2019, esta oficina manifiesta que se atiene a lo que resulte probado al respecto dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto en relación con el valor probatorio de las pruebas aportadas por el actor con la demanda.

## 6. PRUEBAS

1. Acta General de Escrutinio de Elecciones de autoridades Territoriales del 27 de octubre de 2019 del Municipio de Popayan - Cauca en Sesenta y seis (66) folios.

## 7. ANEXOS

Delegación de la representación del CNE en este asunto y sus anexos.

## 8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en los correos electrónicos: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co) – [matorreso@cne.gov.co](mailto:matorreso@cne.gov.co)

Cordialmente,



**MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA**

Profesional Universitario  
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial  
Consejo Nacional Electoral